



Roj: **SJM B 4262/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:4262**

Id Cendoj: **08019470092022100356**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **9**

Fecha: **19/04/2022**

Nº de Recurso: **39/2022**

Nº de Resolución: **484/2022**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **MONTSERRAT MORERA RANSANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549749

FAX: 935549759

E-MAIL: mercantil9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218003557

Concurso abreviado 743/2021-Sección primera: declaración del concurso 743/2021-Incidente concursal impugnación inventario, lista de acreedores en proc.abreviados (art. 526 LC) 39/2022 C2

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5080000010003922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Concepto: 5080000010003922

Parte concursada: INSTAL·LACIONS TECNIQUES ALELLA, S.L.

Procurador/a: Jordi Fontquerni Bas

Abogado: Susana Martinez De Butron

Administrador Concursal: BDO ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.

SENTENCIA N° 484/2022

Magistrada-juez: Montserrat Morera Ransanz

Lugar: Barcelona

Fecha: 19 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Mediante escrito de 14 de marzo de 2022 la entidad BBVA interpuso demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores presentada por la administración concursal en su informe provisional. Admitida a trámite la demanda, y formada la presente pieza separada, la administración concursal presentó



escrito de oposición a la demanda, quedando tras ello el incidente concluso para dictar sentencia, sin celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 297 TRLC permite a cualquier parte personada en el concurso impugnar el inventario y la lista de acreedores, sustanciándose por los trámites del incidente concursal.

La actora pretende que sea reconocido a su favor un crédito ordinario (por el principal, de 19.730'60 euros) y subordinado (por los intereses, de 2.987'91 euros), y un crédito ordinario a favor del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (en adelante, MAETD) por 70.155'10 euros, todo ello a raíz del préstamo ICO núm. 0182-4091-0083-13941 y de conformidad con la Resolución de 12 de mayo de 2021 de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa (en adelante, "la Resolución"), que dispuso que, en caso de declaración de concurso del deudor avalado en los préstamos ICO, procedería la subrogación del MAETD en la posición del acreedor, en la parte del principal avalado (que en este caso es el 80%).

La administración concursal, en su informe provisional, calificó el crédito a favor del BBVA como ordinario por el principal íntegro del préstamo (89.885'70 euros) y como subordinado por los intereses (2.987'91 euros), reconociendo a favor del MAETD un crédito contingente sin cuantía propia.

SEGUNDO.- La cuestión controvertida se centra en determinar la calificación que corresponde al crédito que ostenta el MAETD en el préstamo ICO-Covid, cuya subrogación en la posición del acreedor financiero por el 80% avalado del préstamo ICO viene impuesta por el Anexo II, apartado tercero, de "la Resolución".

Dado que el préstamo no ha vencido, no se ha ejecutado el aval. Dicha circunstancia es irrelevante en el texto de "la Resolución", que dispone la subrogación del MAETD " *independientemente de que se haya iniciado o no la ejecución del aval*". En cambio, en aplicación del art. 261.3 TRLC, la ejecución o no del aval sí es determinante para la clasificación de un crédito, pues éste permanecería como crédito contingente sin cuantía propia (por estar sometido a la condición suspensiva consistente en el pago o impago por parte del deudor, aquí concursado, llegado el vencimiento del préstamo), hasta que el aval se ejecutase, en cuyo caso se transformaría en crédito ordinario.

Nos hallamos, pues, ante dos normas contradictorias, cuyo conflicto debe resolverse en favor de la aplicación de la norma que tiene rango de ley (el TRLC), al ostentar una fuerza normativa superior al de "la Resolución", pues el principio de jerarquía normativa reconocido en el art. 9.3 CE prima sobre el principio de especialidad normativa, enunciado en el brocado " *lex specialis derogat legi generali*", que ha sido reconocido por la jurisprudencia como principio general del Derecho (art. 1.4 CC).

Cierto es que los préstamos otorgados al amparo de los Reales decretos-leyes 8/2020 y 25/2020 no pueden recibir el mismo tratamiento que cualquier otro préstamo garantizado, conforme al art. 261.3 TRCL, en tanto que ello podría suponer vaciar de contenido la normativa especial dictada para el caso de que el deudor de tales préstamos sea declarado en concurso, de la misma forma que, también a través de la normativa especial dictada durante la pandemia por Covid-19, se ha establecido una moratoria del deber de solicitar el concurso. Ahora bien, en estos casos apuntados, la norma reglamentaria es complementaria a la norma legal, pues no la contradice ni la desplaza. En cambio, en el caso que aquí nos ocupa, existe una contradicción entre ambas normas, que debe resolverse en favor de la aplicación de la norma de rango superior pues, en caso de contradicción, el principio de jerarquía normativa impone la disposición legal sobre la reglamentaria.

En consecuencia, mientras no se ejecute el aval que garantiza el préstamo ICO, el MAETD ostentará un crédito contingente sin cuantía propia, de conformidad con el art. 261.3 TRLC, al estar sometido a una condición suspensiva, mientras que el BBVA será acreedor por el importe íntegro del préstamo, con la calificación de ordinario por el importe del principal de 89.885'70 euros y de subordinado por los 2.987'91 euros de intereses. En cuanto se ejecute el aval, operaría la subrogación del MAETD en la posición de acreedor, ostentando el 80% del crédito, con la calificación de ordinario, y el restante 20 % lo ostentaría el BBVA, también como crédito ordinario, y ello en virtud del art. 16.4º del Real Decreto-Ley 5/2021 según el cual: " *Los créditos de la Hacienda Pública derivados de la ejecución de los avales otorgados al amparo de los Reales decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, ostentarán el rango de crédito ordinario en caso de declaración de concurso del deudor avalado*".

Por todo lo expuesto, procede desestimar la demanda incidental presentada contra la lista de acreedores del informe provisional, que debe mantenerse en cuanto a la calificación del crédito reconocido a favor del MAETD como contingente sin cuantía, hasta la ejecución del aval.

TERCERO.-



Dada la especial naturaleza del procedimiento, no se imponen las costas procesales.

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMO la demanda incidental interpuesta por la entidad BBVA contra la lista de acreedores presentada por la administración concursal en su informe provisional y, en consecuencia, procede **reconocer el crédito a favor del MAETD como contingente sin cuantía, sin condena en costas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al administrador concursal haciéndoles saber que la misma no es firme, pues contra ella cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de 20 días, previa constitución de un depósito de 50 euros.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ